JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-112/2025

PARTE ACTORA: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha de plano la demanda**, por quedar sin materia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.[4]

2. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.

3. Aprobación Lineamientos "Sistema Conóceles". El trece de enero del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el

---

[1] En adelante, autoridad responsable o INE.
[2] **Secretariado:** Rocío Arriaga Valdés y César Américo Calvario Enríquez.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
[4] Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>.

acuerdo INE/CG03/2025, por el cual aprobó el micrositio "Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación" y emitió los lineamientos para su uso.

4. Aprobación lineamientos para la fiscalización. El treinta de enero, el Consejo General, mediante acuerdo INE/**CG54**/2025, emitió los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales*.

5. Listado de personas candidatas a Magistraturas de Circuito. El veintiuno de marzo el Consejo responsable aprobó el acuerdo INE/**CG227**/2025, relativo al listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación,[5] en el cual se encontraba el nombre de la parte actora.

6. Juicio electoral. El veintiocho de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, solicitando su remisión a esta Sala Superior, a fin de impugnar la supuesta omisión de proporcionarle su usuario y claves de acceso a los sistemas *Conóceles* y MEFISC.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-112/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[6] el cual se ordenó radicar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que comparece un candidato a Magistrado de Circuito del Décimo Tercer Circuito, con sede en Oaxaca, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al

[5] Por sus siglas PJF.
[6] En adelante, Ley de Medios.

Consejo General del INE, de otorgarle su usuario y contraseñas para el acceso a los sistemas *Conóceles* y MEFISC.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto esta Sala Superior considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como se expone a continuación.

1. Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

> 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
>
> 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[7].

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de la controversia planteada por el actor, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverla han sufrido una modificación sustancial.

2. Caso concreto.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el marco de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la parte actora como candidato a Magistrado de Circuito del Décimo Tercer Circuito, con sede en Oaxaca, acude a esta instancia federal a controvertir la supuesta omisión que atribuye al INE, de otorgarle su usuario y contraseñas para el acceso a los sistemas *Conóceles* y MEFISC.

El actor señala que, a pesar de que ha tenido comunicación con diversos funcionarios del INE, a los que ha solicitado su usuario y claves de acceso necesarias para ingresar a dichos sistemas, la autoridad responsable ha sido omisa en proporcionárselos.

La pretensión de la parte actora es que el INE le proporcione su usuario y claves de acceso para ingresar a los sistemas *Conóceles* y MEFISC, a fin de evitar incurrir en alguna irregularidad dentro del proceso electoral en el que participa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, tal como se señaló con anterioridad, que la pretensión del actor ha quedado sin materia, toda vez que del informe circunstanciado así como de las constancias que remitió la responsable se advierte que el tres de abril la responsable ya realizó la entrega del referido usuario y contraseña, mediante un correo electrónico que envío al actor.

Lo anterior, tal como se advierte de las siguientes imágenes, correspondientes a la certificación que realizó la Directora del Secretariado del INE del repositorio institucional denominado "Certificación expediente INE-JETG-47/2025", así como de lo expuesto en su informe circunstanciado.

Captura de pantalla 2025-04-03 192739
Nivel dos (2)

Se visualiza lo siguiente:

¶

2025-04-03 19-23-24
Nivel dos (2)

Se observa un (1) video con una duración de dieciocho segundos (00:00:18), titulado: "2025-04-03 19-23-24", de fecha "4 de abril de 2025"

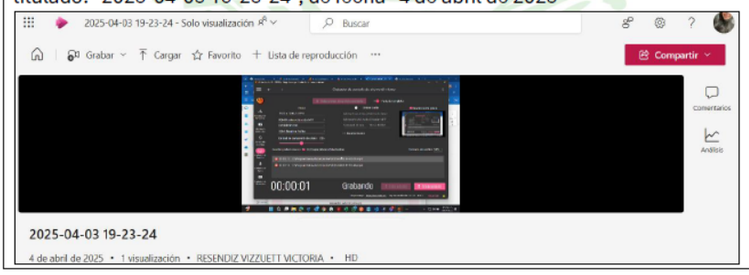

Efectivamente, al revisar la certificación, se puede constatar que se enviaron electrónicamente los datos de acceso al sistema a una cuenta de correo que coincide exactamente con la señalada por la parte actora en su escrito de demanda como medio para recibir notificaciones.

En ese sentido, si la pretensión del accionante en el presente juicio consistía en que se ordenara al Instituto Nacional Electoral que le proporcionara el usuario y clave para la captura en los sistemas de información para la elección de los integrantes del PJF y para la fiscalización de candidaturas, y con posterioridad a la presentación de la demanda la autoridad responsable acreditó que ha otorgado dicha información al actor, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia.

En términos similares esta Sala Superior se pronunció al resolver el juicio electoral SUP-JE-21/2025 entre otros.

3. Medidas cautelares

Finalmente, por cuanto a la solicitud de la parte actora de que se le

otorguen medidas cautelares, esta Sala Superior considera **improcedente su dictado** en tanto que, por una parte, la autoridad responsable le ha proporcionado el usuario y contraseña solicitados; y, por otra, contrario a lo que afirma, no se advierte que los actos que señala puedan generarle una afectación actual en sus derechos político-electorales que se torne irreparable, o bien, que derive en un daño irreversible, al tratarse de actos futuros de realización incierta.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: nueve de abril de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora solicitó la protección de datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Rocío Arriaga Valdés, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.